



DECRETO No. \_\_\_\_\_

(\_\_\_\_\_)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 1-17-1118 DE OCTUBRE 8 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3- 0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018 Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EL OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO EN MATERIA TRIBUTARIA”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los artículos 209 y 305, numerales 11 y 15 de la Constitución Política, el Estatuto Tributario Nacional, el numeral 1o del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 3.1.1. y siguientes del Decreto Nacional 1625 de 2016, la Ordenanza 474 de 2017, el Decreto Departamental 1-3-1638 de 2020, y

### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*
2. Que el artículo 209 superior estableció que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*
3. Que el artículo 303 de la Constitución Política en su inciso 1º dispone que: *“En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento.”*
4. Que el artículo 305 ídem establece dentro de las atribuciones de los gobernadores las siguientes: *“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.”*
5. Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.
6. Que atendiendo las recomendaciones de la OMS el Ministerio de Salud y la Protección Social a través de la Resolución No. 0000385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, con el fin de contener la



DECRETO No. \_\_\_\_\_

(\_\_\_\_\_)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 1-17-1118 DE OCTUBRE 8 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3- 0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018 Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EL OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO EN MATERIA TRIBUTARIA”**

pandemia del Coronavirus (COVID-19) y poder implementar medidas para prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos.

7. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones No. 844 de mayo 26 de 2020, 1462 de agosto 25 de 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020, 0222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 del 27 de agosto de 2021, 1913 del 25 de noviembre de 2021 y 00304 del 23 de febrero de 2022, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de abril de 2022, con lo cual se extendió el efecto de las restricciones de movilidad, atención y prestación de servicios.
8. Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto. Dentro de las medidas a adoptarse se incluyeron las siguientes: *“Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.”*
9. Que en el marco de la emergencia y a propósito de la pandemia Coronavirus COVID-19, mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 horas) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 horas) del día 13 de abril de 2020.
10. Que mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
11. Que las medidas adoptadas por el Estado para hacer frente a la pandemia afectaron gravemente la prestación de diversos servicios, así como la capacidad de los entes públicos para atender algunas de sus responsabilidades.
12. Que el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 señala que es responsabilidad *“establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.”*
13. Que la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca expidió el Decreto departamental No. 1-17-1118 de octubre 8 de 2021 *“Por medio del cual se expide el Reglamento de Recaudo de Cartera de la Gobernación del Valle del Cauca y se derogan los decretos 1-3-0206 del 23 de febrero de 2018 y 1-3- 0857 del 10 de julio de 2018”*



DECRETO No. \_\_\_\_\_

(\_\_\_\_\_)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 1-17-1118 DE OCTUBRE 8 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3- 0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018 Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EL OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO EN MATERIA TRIBUTARIA”**

14. Que el Decreto departamental No. 1-17-1118 de octubre 8 de 2021 define las condiciones para el otorgamiento de facilidades para el pago de obligaciones tributarias.
15. Que se hace necesario modificar el régimen para el otorgamiento de facilidades de pago a quienes con ocasión o por causa de la pandemia o de las medidas adoptadas por el Estado hayan podido incurrir en infracciones tributarias.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1º.** Modifíquese el literal a. del numeral 9.16.1. del Artículo 9º. Condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago y definición de garantías idóneas, el cual quedará así:

“a. La tasa de interés de financiación será la prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.”

**Artículo 2º.** Modifíquese el literal g. del numeral 9.16.1. del Artículo 9º. Condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago y definición de garantías idóneas, el cual quedará así:

“g. Plazo concedido. Durante todo el plazo de la facilidad y hasta tanto no se declare el incumplimiento, el contribuyente, responsable u obligado no se considerará moroso de las obligaciones incluidas en la facilidad. En virtud de lo anterior no se causará interés de mora ni se actualizarán las sanciones.”

**Artículo 3º.** Adiciónese un Artículo 9-2 transitorio al Decreto Departamental No. 1-17-1118 de octubre 8 de 2021 *“Por medio del cual se expide el Reglamento de Recaudo de Cartera de la Gobernación del Valle del Cauca y se derogan los Decretos 1-3-0206 del 23 de febrero de 2018 y 1-3-0857 del 10 de julio de 2018”*, con el siguiente texto:

“Artículo 9-2 transitorio: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto los contribuyentes, responsables, los agentes de retención y de recaudo podrán solicitar y acceder (previo cumplimiento de los requisitos) a facilidades de pago sin cuota inicial, sin garantía y con plazo máximo de hasta ochenta (80) cuotas así.

Deuda	Plazo máximo
Entre un (1) peso y un (1) SMLMV	Hasta doce (12) meses
Entre un (1) SMLMV y un peso y hasta mil (1000) SMLMV	Hasta sesenta (60) meses
Más de mil (1000) SMLMV	Hasta ochenta (80) meses

Estas facilidades estarán sujetas a los siguientes requisitos y condiciones:

1. Los agentes de retención y de recaudo de las estampillas, tasas y contribuciones adoptadas por el Departamento del Valle del Cauca, que sean omisos del deber de presentar declaraciones de retención o de recaudo, deberán presentar sin pago la declaración correspondiente, liquidando la obligación a cargo, las



DECRETO No. \_\_\_\_\_

(\_\_\_\_\_)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 1-17-1118 DE OCTUBRE 8 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3- 0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018 Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EL OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO EN MATERIA TRIBUTARIA”**

sanciones y los intereses respectivos, y presentar solicitud de otorgamiento de facilidad sujeta a esta disposición.

La solicitud deberá acompañarse de los documentos que prueben la representación legal o capacidad jurídica y copia de la o las declaraciones que acrediten el cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los agentes de retención y de recaudo de las estampillas, tasas y contribuciones adoptadas por el Departamento del Valle del Cauca, que con anterioridad a la expedición de esta disposición hayan presentado declaraciones sin pago o con pago parcial, deberán presentar solicitud de otorgamiento de facilidad sujeta a esta disposición.

La solicitud deberá acompañarse de los documentos que prueben la representación legal o capacidad jurídica y copia de la o las declaraciones que acrediten el cumplimiento del deber formal de declarar.

3. Para los contribuyentes de los diversos tributos que sean propiedad del Departamento del Valle del Cauca o que estén bajo su administración y que sean objeto de cobro administrativo coactivo bastará presentar solicitud de otorgamiento de facilidad sujeta a esta disposición acreditando la representación legal o capacidad jurídica.

Recibida la solicitud, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria a través de la Subgerencia de Gestión de Cobranzas la estudiará y expedirá la resolución que concede o niegue el otorgamiento de la facilidad de pago. Contra dicha resolución proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de incumplimiento en el pago de dos (2) o más cuotas, la facilidad de pago perderá su vigencia sin necesidad de acto administrativo que lo declare y, en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria y la Subgerencia de Gestión Cobranzas darán impulso a los procesos de cobro administrativo coactivo y a las denuncias por la presunta comisión del delito consagrado en el artículo 402 del Código Penal.

Parágrafo 1. Para todos los efectos, las declaraciones de retención o de recaudo que hayan sido presentadas o que se presenten sin pago o con pago parcial, surtirán plenos efectos legales siempre que dentro del plazo de vigencia de este artículo se suscriba efectivamente una facilidad. En estos casos la deuda sujeta a pago fraccionado será la suma de la obligación principal, las sanciones y los intereses liquidados hasta la fecha del otorgamiento de la facilidad.

Parágrafo 2. Podrán acceder a estas facilidades de pago quienes figuren reportados a centrales de riesgo y en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).

Parágrafo 3. Quienes tengan en vigencia acuerdos de pago podrá acceder a este régimen transitorio. Para esos efectos deberán solicitar la revocatoria de la resolución,



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. \_\_\_\_\_

(\_\_\_\_\_)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 1-17-1118 DE OCTUBRE 8 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 1-3-0206 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y 1-3- 0857 DEL 10 DE JULIO DE 2018 Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EL OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO EN MATERIA TRIBUTARIA”**

la reliquidación de la obligación, la actualización de las sanciones y el otorgamiento de una nueva facilidad. Los pagos realizados serán imputados en la forma prevista por el Estatuto Tributario Nacional y la facilidad procederá sobre el saldo.

Parágrafo 4. Los deudores que hayan sido objeto de medida cautelar de embargo y retención de dineros o respecto de los cuales el Departamento del Valle del Cauca tenga a su favor títulos de depósito judicial, deberán solicitar la aplicación de tales títulos y el otorgamiento de la facilidad sobre el saldo.

Parágrafo 5. La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria y la Subgerencia de Gestión Cobranzas adoptarán las medidas necesarias para la operatividad de la declaración de las estampillas departamentales sin pago o con pago parcial y para la suscripción, seguimiento y control de las facilidades de pago.

Parágrafo 6. El régimen transitorio previsto en este artículo no será aplicable a obligaciones causadas en el año 2022.

**Artículo 4º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santiago de Cali, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2022.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ ROLDÁN GONZALEZ**  
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Proyectó: Jorge Luis Peña Cortés – Contratista  
Revisó: Kathleen Lizeth Villa Ospina – Jefe de Oficina Asesora Jurídica UAEIRGT  
Vo.Bo. Zoraida Bravo Pineda – Gerente UAEIRGT  
Lía Patricia Pérez Carmona – Directora del Departamento Administrativo de Jurídica